

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE:
JDC/42/2015.

ACTOR: OMAR PAVEL
GARCÍA GARCÍA.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE.**
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA
Y SU COMISIÓN DE
EDUCACIÓN CÍVICA Y
MECANISMOS DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO
DOLORES SIERRA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintinueve de octubre de
dos mil quince.**

Vistos los autos del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/42/2015, promovido por Omar Pavel García García, por su propio derecho y en su carácter de ciudadano del Estado de Oaxaca, en contra de la Consulta Ciudadana 2015, celebrada en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el cuatro de octubre de dos mil quince, por la Comisión de Educación Cívica y Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, así como los resultados que arrojó su computo final; señalando como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y su Comisión de Educación Cívica y Mecanismos de Participación Ciudadana, y

RESULTANDO

Primero. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el actor formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

a) Solicitud para consulta ciudadana. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el oficio número GEO/082/2015, signado por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, mediante el cual solicitó que ese organismo autónomo organizara la consulta ciudadana en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sobre la procedencia o no de la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca, en las faldas del Cerro del Fortín de dicha ciudad capital, solicitando que en caso de aceptación se firmara el convenio de colaboración respectivo.

b) Acuerdo IEEPCO-CG-6/2015. El once de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria emitió el siguiente acuerdo: *“ACUERDO IEEPCO-CG-6/2015, RESPECTO DE LA SOLICITUD PLANTEADA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LICENCIADO GABINO CUÈ MONTEAGUDO, PARA QUE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, ORGANICE LA CONSULTA CIUDADANA EN EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, SOBRE LA PROCEDENCIA O*

NO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO CULTURAL Y DE CONVENCIONES DE OAXACA.”

c) Consulta Ciudadana. El cuatro de octubre de dos mil quince, se llevo a cabo la consulta ciudadana en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

d) Resultado de la consulta ciudadana. El cinco de octubre de dos mil quince, se llevó a cabo el computo final de la consulta ciudadana, por parte de la Comisión de Educación Cívica y Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con fecha ocho de octubre de dos mil quince, el actor Omar Pavel García García, presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vía *per saltum* escrito de demanda relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, en contra de la Consulta Ciudadana 2015, celebrada en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el cuatro de octubre de dos mil quince, por la Comisión de Educación Cívica y Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como los resultados que arrojó su computo final; señalando como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y su Comisión de Educación Cívica y Mecanismos de Participación Ciudadana.

b) Radicación del expediente SUP-JDC-4306/2015 en la Sala Superior, acumulación y reencauzamiento a este tribunal. Es un hecho notorio para este tribunal, que por auto de quince de octubre de dos mil quince, dictado por el magistrado instructor Tito Ramírez González, dentro del expediente RA/01/2015, del índice de este tribunal, se tuvo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitiendo vía electrónica el acuerdo plenario de catorce de octubre de dos mil quince, dictado dentro de los recursos de apelación SUP-RAP-696/2015 y SUP-RAP-705/2015, interpuestos por José Márquez Pérez y del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-4306/2015, promovido por Omar Pavel García García; de cuyo contenido, precisamente en la parte relativa a los antecedentes, entre otras cuestiones, se desprende que el ocho de octubre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de dicha Sala Superior, escrito signado por Omar Pavel García García, mediante el cual promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a fin de controvertir la celebración de la consulta ciudadana 2015, celebrada el pasado cuatro de octubre del año en curso, en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, respecto de la construcción del Centro Cultural y de Convenciones en el Cerro del Fortín, siendo que dicho medio de impugnación fue radicado por ese órgano jurisdiccional electoral federal con la clave **SUP-JDC-4306/2015**; asimismo, en los considerandos de dicho acuerdo plenario, la mencionada Sala Superior determinó decretar la acumulación de los expedientes SUP-RAP-705/2015 y **SUP-JDC-4306/2015** al recurso de apelación radicado con la clave de expediente SUP-RAP-696/2015; de igual forma, en el mismo acuerdo la Sala Superior también determinó reencauzar dichos medios de impugnación a este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial

de Oaxaca, para que conforme a su competencia y atribuciones dictara la resolución que en derecho proceda.

c) Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, a las trece horas con treinta y ocho minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este tribunal, el oficio número SGA-JA-4744/2015, signado por el actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el que remitió el escrito de demanda signado por Omar Pavel García García, y sus anexos.

d) Radicación y turno. Por auto de dieciséis de octubre de dos mil quince, el magistrado encargado de la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca por ministerio de ley, con la documentación mencionada en el inciso que antecede, ordenó formar expediente, quedando registrado bajo el número **JDC/42/2015**, en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este tribunal, y de conformidad con lo que establece el artículo 158 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, turnar los autos al magistrado instructor Tito Ramírez González, para el trámite y sustanciación.

e) Radicación de expediente en la ponencia, constancias de publicidad y causal de improcedencia. Por auto de veintinueve de octubre de dos mil quince, se tuvo por recibido en la ponencia el juicio en mención; asimismo, se tuvo por recibido el oficio número SGA-JA-4760/2015, signado por el actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que notificó vía ordinaria el acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil quince, dictado por el magistrado presidente por ministerio de ley de la mencionada Sala Superior, dentro de los expedientes SUP-RAP-696/2015 y

acumulados, y a su vez remitió entre otra documentación, informes circunstanciados y constancias de publicitación del expediente SUP-JDC-4306/2015; finalmente, el magistrado instructor Tito Ramírez González, advirtió la actualización de la causal de improcedencia prevista en el numeral 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y propuso al magistrado propietario el desechamiento del medio de impugnación, para que de estimarlo procedente, pusiera a la consideración del pleno el proyecto respectivo.

f) Recepción de los autos. Mediante acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil quince, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, tuvo por recibidos los autos del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, JDC/42/2015, asimismo, aceptó la propuesta realizada y procedió a someterla a la consideración del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; DECIMO TRANSITORIO, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de Febrero de 2014; DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO, del decreto publicado en el periódico oficial del Estado de Oaxaca, de treinta de junio de dos mil quince; 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; 145, 153, fracción I, 154

y 155, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Asimismo, el asunto que se dilucida en la presente, corresponde a la facultad conferida al Pleno de este órgano jurisdiccional, ya que la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como órgano colegiado, pero con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, el legislador concedió a los Magistrados Ponentes y a los Magistrados Instructores, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción, para ponerlo en condiciones jurídica y materialmente de que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Pero cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal, concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado, como en el presente caso, en el que se requiere decidir respecto de un presupuesto procesal, tocante a la vía en que deba sustanciarse el medio de impugnación presentado.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Razón por la cual, se debe estar de conformidad con la regla mencionada en la citada jurisprudencia, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, se analizará si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, prevista en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues de ser así, deberá desecharse el medio impugnativo hecho valer por el promovente, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciarse por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. Sirve como criterio orientador la tesis L/97 de la Sala Superior de rubro **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"**.

Además, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del actor.

Bajo ese contexto, del estudio al escrito de demanda, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, incisos a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en la falta de interés jurídico del actor para incoar la acción, por las consideraciones que enseguida se exponen.

Así, para mayor ilustración, en su parte relativa el citado numeral establece lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

...

Bajo ese contexto, de conformidad con el citado numeral, el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Tal interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Así, la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden

producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o bien, en los que se afecte su derecho para integrar organismos electorales.

Ese criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 7/2002, cuyo rubro es el siguiente: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

Es decir, el interés jurídico se surte cuando coinciden los elementos siguientes:

- a) Que se alegue un menoscabo en algún derecho sustancial cuya titularidad corresponde al accionante, y
- b) Que la intervención del órgano jurisdiccional resulte necesaria y eficaz para lograr la reparación de esa supuesta conculcación.

En este sentido, para el conocimiento del fondo de la controversia planteada, es necesario que quien promueve el juicio aporte elementos que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado por el acto, resolución u omisión de la autoridad señalada como responsable y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa, puesto que para que se surta el interés jurídico, es necesario que el acto, resolución u omisión impugnado pueda repercutir en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esta manera, se lograría garantizar o reparar la afectación al derecho de que aduce ser titular.

De ahí, que si la ejecutoria que recayera al mismo no fuera idónea para colmar la pretensión del impetrante, ya sea

porque ésta fuera inalcanzable a través de ese proceso impugnativo o en virtud de que los efectos del fallo estuvieran encaminados a un rumbo distinto a lo realmente deseado por el actor, se estima que carece de interés jurídico para solicitar la intervención del órgano jurisdiccional.

En el presente caso, el enjuiciante Omar Pavel García García, por su propio derecho y con el carácter de ciudadano del Estado de Oaxaca, promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la Consulta Ciudadana 2015, celebrada en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el cuatro de octubre de dos mil quince, por la Comisión de Educación Cívica y Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como los resultados que arrojó su computo final; señalando como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y su Comisión de Educación Cívica y Mecanismos de Participación Ciudadana.

Precisado lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, se actualiza una notoria causal de improcedencia, dado que no se observa que el actor cumpla con el interés jurídico necesario para incoar la acción.

Primeramente, es dable establecer que la consulta ciudadana, es el instrumento a través del cual, el órgano de gobierno correspondiente, somete a consideración de la ciudadanía, por medio de preguntas directas, foros o algún otro medio de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales, la cual podrá ser dirigida a los habitantes de una o varias demarcaciones territoriales, en razón de la naturaleza del objeto materia de la consulta.

Lo anterior es así, toda vez que de la lectura del acuerdo IEEPCO-CG-6/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de once de septiembre de dos mil quince, en su parte relativa, se desprende que la autoridad responsable consideró que el ejercicio democrático ciudadano, consistente en una **consulta** en el municipio de Oaxaca de Juárez, sobre la procedencia o no de la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca, cuya organización solicitó el Gobernador del Estado al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es coincidente con el desarrollo de otras formas de participación ciudadana en la vida política, económica, social y cultural de nuestro Estado, particularmente en el municipio de Oaxaca de Juárez, tal como lo establece el artículo 1, tercer párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, considerando la responsable, que por ello cumple con el objeto de asegurar, mediante la participación y opiniones ciudadanas, el ejercicio legal, democrático y transparente del poder público y fortalecer el desarrollo de una cultura democrática y deliberativa de los asuntos públicos que son del interés ciudadano, en términos de lo dispuesto por el artículo 2, fracciones II y IV, de la ley en cita.

De ahí que, la autoridad responsable al llevar a cabo la consulta ciudadana a los habitantes del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de la que se duele el actor, respecto de la realización de la obra llamada Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca, en las faldas del Cerro del Fortín, mismo que se ubica en esta Ciudad Capital de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lugar donde se llevó a cabo la consulta; no le causa lesión al interés jurídico del actor, pues no se advierte que dicho acto pueda materializarse de forma concreta e individualizada en su esfera de derechos político electorales, dado que, si bien es cierto, es ciudadano del Estado de

Oaxaca, no menos verídico resulta, que se encuentra domiciliado en San Pedro Mixtepec, Oaxaca, con domicilio en calle segunda sur, número ciento cuatro, sección Hidalgo Puerto Escondido, lugar distinto al en que se llevó la consulta, hecho que se encuentra acreditado con la copia simple que obra en autos de la credencial para votar expedida a favor de Omar Pavel García García, por el entonces Instituto Federal Electoral, con número de folio IDMEX1090419275; documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 3, inciso b), así como 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que si bien es copia simple, tal circunstancia presupone la existencia de su original, máxime que dicho documento no fue objetado ni contradicho con algún otro elemento probatorio del expediente, por el contrario, fue exhibido por el propio actor.

Por tanto, al encontrarse el domicilio del actor en una demarcación territorial distinta al lugar en que se llevó a cabo la consulta ciudadana con motivo de la realización del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca, en las faldas del Cerro del Fortín, ubicado en la ciudad capital de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; se estima que el contenido sobre el que versa el acto reclamado, no pone de manifiesto una eventual vulneración a sus derechos político-electorales del actor, de ahí que, aun en la hipótesis de que los razonamientos vertidos en el medio de defensa hecho valer por el impetrante, resultaran fundados, los mismos serían inoperantes, ya que no traería consecuencias favorables al recurrente, y la revocación o modificación del acto impugnado sería ocioso, puesto que sólo retardaría la administración de la justicia, en ese sentido, la ejecutoria que recayera al mismo no sería eficaz, dado que la supuesta

afectación no se materializa en la esfera de derechos del actor, por ende, se estima que el actor carece de interés jurídico para solicitar la intervención del órgano jurisdiccional.

En consecuencia, el acto reclamado de forma alguna genera una repercusión objetiva, clara, directa y suficiente en su esfera jurídica, respecto a sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación en materia política y de afiliación a los partidos políticos, tutelados a través del juicio ciudadano.

No es óbice para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que el actor promueve por su propio derecho y con el carácter de ciudadano del Estado de Oaxaca, argumentando un interés legítimo; pues el mismo no puede entenderse como un interés simple, siendo éste el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido, como en el presente caso acontece.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada: 1a. XLIII/2013 (10a.); con número de Registro: 2002812; Materia: Común; Décima Época; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1; Pág. 822, con rubro y texto:

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.

La reforma al artículo [107 constitucional](#), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente

irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo [73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo](#), en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entonces, con base en las consideraciones antes señaladas, es dable concluir que el actor Omar Pavel García García, carece de interés jurídico y legitimo para incoar el presente juicio.

En mérito de lo anterior, al actualizarse la notoria causal de improcedencia analizada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, incisos a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo procedente es **desechar** de plano el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

TERCERO. Notifíquese al actor en el domicilio que para tal efecto señaló en su escrito de demanda; y mediante oficio a las autoridades responsables con copia certificada de la presente determinación. Lo anterior, de conformidad con los artículos con los artículos 26 y 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al actor en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, la magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el secretario general José Antonio Carreño Jiménez, que autoriza y da fe.